



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00299-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE contra KARMY SHELY BAT YOSEF y ALBA MARINA OSPINA DE SOLÓRZANO, por los siguientes defectos:

- 1.- En la pretensión 1ª no se puntualizaron los valores procurados.
- 2.- Reclama réditos legales, sin especificar la clase de rubros que se están solicitando, como tampoco la data desde la cual se causaron, para lo cual ha de atender las reglas que rigen su causamiento, con mayores veras si se trata de los moratorios.
- 3.- No se establece con claridad si persigue el cubrimiento de la cláusula penal, en cuyo evento ha de tomar en cuenta que tal figura es incompatible con los guarismos de mora, ya que apuntan a un objetivo común, esto es castigar a los deudores por el retardo en que se incurrió.
- 4.- Deberá aclarar los hechos 4º y la pretensión 3ª, en lo tocante a las condiciones y los referentes temporales por los cuales se suscitó la prórroga del contrato de arrendamiento, lo que ha de ajustarse a lo pactado en la cláusula 12 del contrato allegado.
- 5.- Resulta oscuro o difuso el pedimento enderezado a que se cubra dicha prórroga (solicitud 3ª), en orden a la circunstancia anterior y a que no se puntualizan con claridad los valores cuyo desembolso se busca.
- 6.- Procura, de modo por demás indefinido y difuso, el pago de los servicios públicos, sin adosar los pertinentes soportes. Es necesario establecer con claridad el monto que se adeuda por tales conceptos y acercar los adecuados elementos de respaldo.
- 7.- Es menester esclarecer la integración de la parte pasiva de la contienda, en tanto que en el encabezado del escrito introductorio señala a dos ciudadanas como encartadas, mientras que en la súplica 1ª, se refiere solamente a una de ellas. Por su lado, el mandato deberá ajustarse a lo que se precise sobre este punto.



8.- No reporta los datos de notificación de la parte actora y de una de las accionadas, como tampoco precisa a cuál de las suplicadas corresponde la dirección suministrada.

9.- El folio incorporado que contiene la firma del arrendador no aparece unido al título ejecutivo primigenio, aparte que el texto que allí se contiene no es continuo, siendo que el último renglón aparece borrado.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al ente postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 SECRETARIA
---

Eliana

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1794223623708a0467be4e8a834ab65440e4c2d8e8a7aa2cd43e21c19ee  
d2e3**

Documento generado en 27/08/2020 09:16:12 a.m.